

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-041-**2019-00933**-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendado 15 de abril de 2021, confirmado a través de proveído datado 9 de diciembre de la misma anualidad, proferidos ambos por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El censurante rebate que, a pesar de que, como bien lo esgrime el a quo, el numeral segundo del artículo 291 del Código General del Proceso prevé que la dirección electrónica de una persona debe ser informada por sí misma dentro del decurso para la validez de la notificación que a esta se surta, el numeral tercero del mismo canon normativo estipula que si esta se conoce previo a ello, a este se podrán remitir las diligencias tendientes a notificar al convocado. En ese orden de ideas, indicó que ello tuvo lugar dentro del trámite procedimental, y que el envío de las comunicaciones fue certificado por una entidad competente para ello, sin que de esa forma se configurara la nulidad decretada.

CONSIDERACIONES

Tempranamente, se evidencia que los reparos elevados por el recurrente son prósperos, por lo cual el proveído enervado deberá revocarse.

De entrada, y sin mayores elucubraciones, el a quo deberá tener en cuenta que, aunque el caso de marras podría encuadrarse en la causal octava de nulidad, consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es que, como se avizoró y se analizó a partir de lo estudiado en el plenario, las diligencias adelantadas por el extremo demandante fueron realizadas obedeciendo lo estipulado en el artículo 291 ejusdem sobre el particular.

Para el efecto, recuérdese que dicho canon normativo, en el inciso quinto de su numeral tercero, da la posibilidad de que, al haber sido informada una dirección electrónica del encartado, pueden remitirse las diligencias necesarias para su enteramiento a esta, observando las disposiciones referentes a la constatación del envío.

En ese orden de ideas, al auscultar el libelo, así como las notificaciones surtidas, se encuentra que, en un primer momento, la dirección electrónica aducida como de titularidad del demandado fue informada desde la radicación del escrito genitor, dirigiéndose siempre a esta las misivas informativas de la existencia del proceso. De igual manera, se observa que la empresa Certimail certificó el envío satisfactorio de las mentadas diligencias. Así las cosas, este estrado estima que los trámites que el extremo actor surtió para el enteramiento de la parte demandada se encuentran enmarcados en la legalidad, toda vez que acatan lo versado sobre el tema en la norma que los regula, por lo que es procedente la revocatoria del auto vituperado y, por tanto, la continuación del decurso desde la etapa previa a la declaratoria errada de nulidad.

Huelga entonces anotar que, aun cuando esta decisión se profiere con base en que la nulidad alegada podría comprenderse como relativa, entendiendo ello que el juez de primer grado no puede asumirla de oficio sin previo pronunciamiento de la parte afectada, ello no obsta para que, eventualmente, en el futuro, y si así se llegase a considerar, el demandado pueda alegarla y demostrarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 68 del 29-jun-2022